

Nº 42
Segundo trimestre
2025

Gabilex

REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

Número 42. Junio 2025

Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO, DULCINEA y REDALYC

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



DIRECCIÓN

D^a M^a Belén López Donaire

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D^a. Antonia Gómez Díaz-Romo

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades Castilla-La Mancha

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. Leopoldo J. Gómez Zamora

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

COMITÉ CIENTÍFICO



D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional.
Secretaria de Gobierno Local.



D. Jordi Gimeno Beviá

Facultad de Derecho de la UNED. Prof. Derecho Procesal

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria.
Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

D. José Joaquín Jiménez Vacas

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior de Administración General de la Comunidad de Madrid

D. Javier Mendoza Jiménez

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de la Universidad de La Laguna.



SUMARIO

EDITORIAL

El Consejo de Redacción.....	11
------------------------------	----

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO EUROPEO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL (AIA) D ^a Esther Molina Castañer	15
---	----

EL RECURSO DE CASACIÓN AUTONÓMICO ANTE EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO D ^a María Belén Robleño Mariano	61
---	----

LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS D ^a Almudena Monge González	159
--	-----

EL CARÁCTER PRECEPTIVO DE LAS CLÁUSULAS SOCIALES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA D ^a M ^a Teresa Ortega-Villaizan Santiago.....	217
--	-----



DICTAMEN JURÍDICO-CIVIL SOBRE NULIDAD DE
ESCRITURA DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA
OTORGADA EN VIRTUD DE PODER DE RUINA

D. Miriam Carralero Valera261

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

VIOLENCIA ECONÓMICA: UNA DIMENSIÓN
INVISIBILIZADA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

D^a. Paloma Cascales Bernabeu.....345

RECENSIÓN

TECNOCRACIA Y BUEN GOBIERNO», UN MANUAL DE
GOBIERNO

D. José Joaquín Jiménez Vacas.....369

Gabilex

Nº 42

Junio 2025



Castilla-La Mancha

<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA



VIOLENCIA ECONÓMICA: UNA DIMENSIÓN INVISIBILIZADA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

D^a Paloma Cascales Bernabeu

Abogada y profesora de Derecho Constitucional de la
Universidad de Alicante

Resumen: Este artículo analiza la violencia económica como manifestación estructural y aun insuficientemente visibilizada de la violencia de género. A través del estudio del marco legal vigente en España, el Convenio de Estambul y la interpretación jurisprudencial del artículo 227 del Código Penal, se pone de relieve cómo determinadas conductas que afectan gravemente a la autonomía económica de las mujeres y al bienestar de sus hijos e hijas siguen sin ser tratadas de forma adecuada desde el Derecho penal y civil. Se propone la necesidad de un reconocimiento expreso de la violencia económica como categoría autónoma, su consideración como forma de violencia de género, y se examina su tratamiento actual en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.



Palabras clave: Violencia económica; violencia de género; artículo 227 CP; Convenio de Estambul; jurisprudencia.

Abstract: This article analyzes economic violence and vicarious violence as structural and still insufficiently visible manifestations of gender-based violence. Through the study of the current legal framework in Spain, the Istanbul Convention, and the jurisprudential interpretation of Article 227 of the Criminal Code, it highlights how certain behaviors that severely affect women's economic autonomy and the well-being of their children continue to be inadequately addressed by criminal and civil law. The need for explicit recognition of economic violence as an autonomous category is proposed, its consideration as a form of gender-based violence, and its current treatment in the jurisprudence of the Supreme Court.

Keywords: Economic violence; gender-based violence; Article 227 CC; Istanbul Convention; jurisprudence.

1.- Introducción.

La violencia contra las mujeres no se limita a las agresiones físicas o psicológicas. Existen formas más soterradas, persistentes y devastadoras, que escapan muchas veces al radar jurídico e institucional. Entre ellas destaca la violencia económica: una realidad que, lejos de ser excepcional, forma parte del día a día de muchas mujeres víctimas de violencia de género, especialmente en contextos de ruptura de pareja o procesos judiciales de familia.



Sin embargo, esta forma de violencia sigue sin estar adecuadamente conceptualizadas ni atendidas por nuestro marco normativo. La Ley Orgánica 1/2004¹, centrada en la violencia física y psicológica, no ha desarrollado un tratamiento específico para estas violencias estructurales que afectan directamente a la autonomía y dignidad de las mujeres. El Convenio de Estambul, ratificado por España en 2014², sí las reconoce expresamente, pero su aplicación efectiva en la práctica judicial dista aún mucho de ser generalizada.

Este artículo nace precisamente de esa brecha entre la realidad cotidiana de las víctimas y la respuesta jurídica. Tiene una doble finalidad: por un lado, contribuir a visibilizar la violencia económica como forma específica y grave de violencia de género; por otro, ofrecer una interpretación crítica y con perspectiva de género del artículo 227 del Código Penal, a la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En particular, la STS 41/2024, de 17 de enero, refuerza la línea jurisprudencial iniciada por la STS 239/2021 al considerar que el impago doloso de pensiones constituye una modalidad de violencia económica que genera un grave perjuicio tanto a los menores como al progenitor custodio —en la mayoría de los casos, la madre—. El Tribunal señala que esta conducta obliga a la mujer a suplir con su esfuerzo personal el incumplimiento económico del progenitor

¹ <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con>

² [https://www.boe.es/eli/es/ai/2011/05/11/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2011/05/11/(1))



obligado, generando una doble victimización que debe ser entendida como una forma de violencia de género.

Este enfoque jurisprudencial, que interpreta el artículo 227 CP no solo como un mecanismo de protección de la ejecución de resoluciones judiciales, sino como una vía penal para la tutela efectiva de derechos fundamentales en contextos de violencia económica, abre nuevas posibilidades que deben ser analizadas con detenimiento.

1.1. Una realidad vivida: cuando el Derecho llega tarde

Desde mi experiencia como abogada especializada en violencia de género y derecho de familia, puedo afirmar que la violencia económica no es un fenómeno teórico ni excepcional: es una constante silenciosa en los procesos de separación y ruptura con agresores. En mi despacho, he acompañado a mujeres que no pueden llenar la nevera porque su expareja ha dejado de pagar la pensión de alimentos, no por falta de recursos, sino por deseo expreso de castigo. Otras han visto cómo se acumulaban deudas que no reconocían, cómo eran hostigadas a través del uso abusivo del proceso judicial, o cómo quedaban atrapadas en un laberinto legal que no parecía diseñado para protegerlas.

La ley, en demasiadas ocasiones, les da la espalda. La respuesta institucional suele reducir estos casos a conflictos civiles, cuando en realidad son expresiones de control y dominación estructural que continúan más allá de la convivencia. No hay gritos ni golpes, pero sí miedo, precariedad y desgaste emocional constante. Y a pesar



de todo, muchas de estas mujeres siguen adelante por sus hijas e hijos, enfrentándose solas a un sistema que todavía no reconoce del todo su dolor ni su derecho a vivir libres de todas las formas de violencia.

Por eso este artículo no es solo un análisis jurídico. Es también un intento de visibilizar lo que tantas veces queda fuera del foco legal: que detrás de cada sentencia hay vidas reales, y que detrás de cada impago hay una estrategia de sometimiento que el Derecho no puede seguir ignorando.

2. Concepto de violencia económica y tipología.

La violencia económica constituye una forma de violencia machista menos visible, pero profundamente invasiva, que mina la autonomía de las mujeres y perpetúa su subordinación estructural.

Es toda forma de control, privación o manipulación de los recursos económicos que limita o impide la autonomía de una persona, generalmente ejercida en el contexto de relaciones afectivas o familiares. En el marco de la violencia de género, se manifiesta como una estrategia sostenida de dominación que priva a las mujeres de medios materiales, las somete a dependencia, y obstaculiza su capacidad para vivir de forma libre y digna.

Aunque muchas de sus expresiones no constituyen ilícitos penales, tienen un claro desvalor social y jurídico que debería impulsarnos a una reformulación de los marcos normativos vigentes. A continuación, se sistematizan las principales formas de



esta violencia, con ejemplos tomados de la experiencia profesional y la realidad cotidiana de muchas mujeres.

2.1. Control económico

Implica el dominio sobre los recursos familiares, tanto propios como comunes. Se concreta, entre otras conductas, en:

- La toma unilateral de decisiones bajo la premisa “yo soy quien paga, yo decido”.
- La negación del acceso al dinero para cubrir necesidades básicas: alimentación, vivienda, ropa, salud.
- La administración exclusiva de bienes gananciales, sin participación o conocimiento de la pareja.
- El bloqueo o vaciado de cuentas comunes tras la separación, especialmente si la mujer depende económicamente del agresor.

2.2. Explotación económica

Se produce cuando el varón utiliza los recursos de la pareja en beneficio propio o impone cargas económicas desproporcionadas. Ejemplos:

- Realización de gastos importantes (vehículos, inversiones, préstamos) sin consentimiento.
- Endeudamiento oculto, a veces incluso con préstamos a nombre de la mujer sin su conocimiento.
- Imposición de un reparto igualitario de gastos pese a una gran desigualdad de ingresos. Así, si ambos aportan 800 € a los gastos comunes, pero



el hombre gana 1600 € y la mujer 900 €, la carga real recae sobre ella.

- Juegos de azar, ocultación de ingresos o desvío de dinero familiar a fines personales.

2.3. Sabotaje laboral

Tiene por objeto obstaculizar o impedir la autonomía económica de la mujer mediante:

- Impedimentos directos o indirectos para trabajar: desde prohibiciones explícitas hasta presiones emocionales cuando se plantean ascensos, viajes o cambios de horario.
- Negativa a colaborar en el cuidado de los hijos e hijas, lo que impide la conciliación.
- Conductas activas como dañar el vehículo para impedir el desplazamiento al trabajo.
- Presión para que sea ella quien solicite reducciones de jornada, excedencias o renuncias.
- Saqueo de cuentas conjuntas, impago de pensiones alimenticias o gastos básicos.

Todo esto genera una situación de dependencia y aislamiento que mina la autoestima, empobrece y bloquea el proyecto vital de las mujeres.

No puedo dejar de mencionar, que este tipo de comportamiento se ve facilitado por el régimen económico del matrimonio. En la mayoría de los casos en España —donde rige por defecto el régimen de sociedad de gananciales—, el varón puede disponer de bienes comunes sin necesidad de consentimiento de la esposa. Sin embargo, como ya dejó claro el Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal



Supremo³, *"el régimen de la sociedad de gananciales no es obstáculo para la comisión del delito de apropiación indebida en su modalidad de distracción por uno de los cónyuges"*, si bien podría aplicarse, en su caso, la excusa absoluta del artículo 268 CP.

Más recientemente, la STS 836/2015, de 28 de diciembre⁴ confirmó que sí cabe apreciar apropiación indebida en su modalidad de administración desleal cuando uno de los cónyuges distrae total o parcialmente los fondos depositados en una cuenta bancaria conjunta. Este criterio se apoya también en la doctrina consolidada por la STS 457/2011, de 20 de mayo⁵, donde el Tribunal Supremo afirmó que *"aunque los cotitulares de una cuenta bancaria ostentan facultades de disposición frente al banco, esto no significa que entre ellos exista necesariamente un condominio sobre los fondos"*, sino que debe atenderse a las relaciones internas entre los titulares.

Estas sentencias desmontan el falso argumento según el cual lo común es de libre disposición. Lo cierto es que, incluso en el ámbito conyugal, existen límites jurídicos al uso arbitrario del patrimonio familiar, especialmente cuando su utilización tiene una finalidad lesiva para la otra parte. La explotación económica debe ser visibilizada como una manifestación más de la violencia de género, incluso cuando no alcance el umbral penal, pues no es más que otro mecanismo de control

³ [Acuerdos 25-10-2005_1.0.0.pdf](#)

⁴ [STS 5576/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5576 - Poder Judicial](#)

⁵ [STS 3656/2011 - ECLI:ES:TS:2011:3656 - Poder Judicial](#)



que priva a la mujer de autonomía, independencia y medios de vida.

3. Marco normativo.

A pesar de la gravedad de esta forma de violencia y de su alto impacto en la vida de las mujeres, especialmente tras procesos de separación o ruptura, el ordenamiento jurídico español no ha desarrollado hasta la fecha una regulación autónoma y expresa de la violencia económica como modalidad de violencia de género.

3.1.Reconocimiento internacional: el Convenio de Estambul

Conviene recordar que el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, conocido como Convenio de Estambul, firmado el 11 de mayo de 2011 y en vigor en España desde el 1 de agosto de 2014, sí reconoce expresamente esta forma de violencia como una más entre las violencias ejercidas contra las mujeres.

Su artículo 3, letra a) define la violencia contra las mujeres como:

“una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o



económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”.

A pesar de que el concepto de violencia económica fue visibilizado ya en 2011 mediante esta definición amplia y garantista, lo cierto es que dicha noción no ha sido incorporada de forma explícita al ordenamiento jurídico español como una modalidad diferenciada de violencia contra las mujeres. Han pasado más de diez años desde la entrada en vigor del Convenio en nuestro país y, sin embargo, ni la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral, ni el Código Penal han sido modificados para integrar de manera expresa esta categoría.

3.2. Derecho interno: una respuesta fragmentaria e insuficiente

Como se ha señalado, la Ley Orgánica 1/2004 se ha centrado tradicionalmente en las formas más evidentes de violencia —física y psicológica—, dejando fuera manifestaciones estructurales como la violencia económica, a pesar de su profunda capacidad de control y destrucción.

La única norma que ha avanzado tímidamente en este terreno ha sido la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio⁶, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. En su artículo 1, la ley establece como objeto:

⁶ <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8/con>



“garantizar los derechos fundamentales de los niños, las niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a *cualquier forma de violencia*”.

A juicio de una parte significativa de la doctrina, este precepto debería interpretarse en conexión con el Convenio de Estambul, permitiendo la inclusión de la violencia económica dentro de las formas de violencia contempladas por la norma. Sin embargo, se trata de una interpretación indirecta, que no colma el vacío legislativo existente respecto a su reconocimiento autónomo como violencia de género ejercida sobre la mujer.

3.3. La urgencia de una conceptualización jurídica integral

Desde la práctica jurídica cotidiana, esta omisión tiene consecuencias reales. El impago deliberado de pensiones, la obstaculización del desarrollo profesional o la privación de recursos básicos no solo perpetúan situaciones de dependencia, sino que tienen efectos demoledores en la vida de muchas mujeres y sus hijos. Al no estar regulada con claridad, la violencia económica queda atrapada en un limbo normativo: ni se aborda con la contundencia del derecho penal, ni se protege con herramientas civiles suficientemente eficaces.

En consecuencia, urge una reforma legislativa que reconozca la violencia económica como categoría específica, al mismo nivel que otras formas de violencia de género, y que permita tanto la prevención como la



reparación efectiva del daño causado. Mientras tanto, la jurisprudencia está comenzando a dar pasos significativos —como se verá en el siguiente apartado— hacia una interpretación del artículo 227 del Código Penal conforme a esta realidad social y jurídica.

4. El artículo 227 del Código Penal como herramienta frente a la violencia económica: análisis jurisprudencial

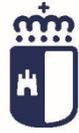
4.1. Naturaleza jurídica y requisitos del tipo penal

El artículo 227 del Código Penal⁷ sanciona al progenitor que, sin estar legítimamente impedido, dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica establecida en resolución judicial, en favor de

⁷ **Artículo 227.** 1. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.

2. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior.

3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas.



su cónyuge o hijos. La conducta tipificada tiene una relevancia especial en los procesos de separación o divorcio, donde muchas mujeres se ven obligadas a sostener solas la carga económica de la unidad familiar ante la inacción dolosa del otro progenitor.

En palabras del propio Tribunal Supremo, en su STS 346/2020, de 25 de junio⁸, el bien jurídico protegido por este tipo penal no es simplemente el cumplimiento de una resolución judicial, sino: “el derecho de asistencia económica a que tienen derecho determinados miembros de una unidad familiar”, y se subraya que lo que se protege son a los “miembros más débiles de la unidad familiar frente al incumplimiento de los deberes asistenciales por el obligado a prestarlos”.

Esta sentencia además introduce una lectura con perspectiva de género al reconocer que el delito de impago de pensiones puede constituir una forma de violencia económica. Así, el Tribunal considera víctimas no solo a los hijos e hijas —por las cantidades no percibidas—, sino también al otro progenitor —en la mayoría de los casos, la madre— por el “plus de esfuerzo de cuidado y atención de los hijos comunes que debe realizar para suplir la carencia que provoca la falta de pago”.

Requisitos del delito de abandono de familia (art. 227 CP)

⁸ [STS 2483/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2483 - Poder Judicial](#)



A la luz de la jurisprudencia más reciente, para que concurra este delito deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Existencia de una resolución judicial firme dictada en proceso de separación, divorcio, nulidad, filiación o alimentos, que imponga la obligación de abonar una prestación económica. No se exige que el beneficiario esté en situación de necesidad vital.

b) Conducta omisiva consistente en el impago reiterado, durante dos meses consecutivos o cuatro no consecutivos.

c) Dolo omisivo: el sujeto debe conocer la obligación y voluntariamente decide no pagar. No hay delito si existe una imposibilidad objetiva de afrontar el pago.

d) Capacidad económica real del obligado: debe quedar acreditado que, pudiendo pagar, se niega a hacerlo. No se exige que el beneficiario sufra un perjuicio adicional distinto del propio impago.

e) Conocimiento de la resolución judicial y voluntad de incumplirla.

Este tipo penal no configura una prisión por deudas, ya que el reproche se dirige únicamente contra quienes se niegan a pagar pudiendo hacerlo.

En definitiva, se trata de un delito de mera actividad con una función social clara: garantizar la protección económica de los más vulnerables —



principalmente, menores y mujeres— ante el incumplimiento doloso de obligaciones económicas derivadas de decisiones judiciales.

4.2. La STS 239/2021, de 17 de marzo⁹: violencia económica y control del patrimonio.

Esta sentencia, resuelve el recurso de casación interpuesto por un progenitor condenado por abandono de familia en su modalidad de impago de pensiones. En los hechos probados, se constata que el recurrente mantuvo durante años una conducta dirigida a eludir intencionadamente sus obligaciones económicas tras la separación, mediante maniobras societarias para desviar ingresos, obstaculizar la ejecución y eludir embargos. La sentencia describe una estrategia de vaciamiento patrimonial que generó un grave perjuicio económico para la madre y los hijos comunes.

En los fundamentos jurídicos, la Sala señala que el impago no puede considerarse un incumplimiento civil neutral, sino que, en determinados contextos, constituye un instrumento de control económico y violencia estructural. El Tribunal destaca que:

“La mujer, además de hacerse cargo en exclusiva de los hijos, ha debido afrontar el sostenimiento económico de la familia sin el apoyo del progenitor obligado, pese a que este ha tenido capacidad económica para atender la pensión. Esta omisión deliberada

⁹ [STS 914/2021 - ECLI:ES:TS:2021:914 - Poder Judicial](#)



tiene consecuencias que desbordan lo económico y que deben valorarse en clave de violencia económica.”

La sentencia asume, así, la perspectiva de género como canon interpretativo del tipo penal, incorporando una lectura que trasciende lo patrimonial para conectar el impago con el control y la subordinación de la mujer tras la ruptura.

4.3. La STS 41/2024, de 17 de enero¹⁰: consolidación de la doctrina y protección frente al poder económico

La STS 41/2024, de 17 de enero, confirma esta línea interpretativa y amplía el desarrollo doctrinal. El caso analizado gira en torno a un padre que, a pesar de disponer de ingresos estables, incumple de forma prolongada su obligación de abonar la pensión de alimentos fijada judicialmente en favor de sus hijas, provocando un deterioro grave en su bienestar. La conducta del acusado se mantiene durante varios años, y solo abona una cantidad simbólica (380 euros en cuatro años).

El Tribunal no solo reitera los requisitos del artículo 227 CP, sino que enfatiza el valor constitucional y convencional del derecho a la asistencia económica. Cita expresamente el Convenio de Estambul, y sostiene que:

“El impago de pensiones constituye una forma de violencia económica cuando el

¹⁰ [STS 242/2024 - ECLI:ES:TS:2024:242 - Poder Judicial](#)



obligado, teniendo medios, decide no pagar, trasladando sobre la madre toda la carga económica y generando una situación de precariedad que afecta también a los hijos. No se trata solo de incumplir, sino de castigar.”

El ponente, Vicente Magro Servet, subraya que este tipo de conductas debe ser interpretado desde una perspectiva integral, que tenga en cuenta no solo la literalidad de la norma penal, sino su función como mecanismo de protección frente a la violencia estructural. La sentencia insiste en que el artículo 227 no es una “amenaza simbólica” sino una herramienta real para garantizar la igualdad y la reparación del daño.

4.4. La amplitud del artículo 227 CP: del impago de alimentos al incumplimiento de otras prestaciones asistenciales

El artículo 227 del Código Penal ha sido tradicionalmente interpretado como la vía penal para sancionar el impago de pensiones alimenticias, principalmente en favor de hijos e hijas menores o cónyuges con derecho a pensión compensatoria. No obstante, su apartado 2.º incorpora una previsión que extiende el tipo penal a “*cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única*” en convenio o resolución judicial dictada en procesos de familia.

4.4.1. ¿Qué prestaciones se incluyen?



Este inciso ha generado debates interpretativos. Algunos tribunales han restringido su alcance a prestaciones equiparables a la pensión de alimentos o compensatoria. Sin embargo, una interpretación teleológica —orientada a proteger el bien jurídico de la asistencia económica familiar— permite una lectura más amplia, como ha reconocido la STS 576/2001, de 3 de abril¹¹, que identificó como objetivo del tipo penal la protección de los miembros más vulnerables de la familia frente a los incumplimientos asistenciales.

Por tanto, deben analizarse caso por caso aquellas prestaciones impagadas para valorar si cumplen una función asistencial hacia la parte más necesitada. No todas las deudas civiles lo hacen. No se han considerado incluidas en el artículo 227 CP, por ejemplo:

- Las cantidades derivadas de la liquidación del régimen económico matrimonial, o
- Las litis expensas, ya que no responden directamente a una finalidad asistencial ni protegen a sujetos especialmente vulnerables.

4.4.2. ¿Y las cuotas hipotecarias?

Una cuestión especialmente controvertida es la del impago de cuotas hipotecarias, cuando su pago se ha impuesto judicialmente a uno de los progenitores en un proceso de separación o divorcio. Su omisión no es neutra: el impago de la hipoteca puede desembocar en la pérdida del hogar familiar, afectando gravemente a la parte custodiante y a los menores. Por ello, la jurisprudencia más avanzada —como la del Tribunal

¹¹ [STS 2770/2001 - ECLI:ES:TS:2001:2770 - Poder Judicial](#)



Supremo en su STS 239/2021— ha empezado a incluir este supuesto dentro del concepto de "*prestación económica asistencial*" del artículo 227.2 CP, siempre que el pago de esa cuota conste en resolución judicial.

En este sentido, el impago no es una simple infracción contractual: es una forma de abandono económico que pone en riesgo la vivienda y la estabilidad familiar, y por tanto merece reproche penal como manifestación de violencia económica.

5. Conclusión.

Las sentencias analizadas, y en especial las STS 239/2021 y 41/2024, evidencian un giro jurisprudencial relevante en la interpretación del artículo 227 del Código Penal, que va dejando atrás la visión meramente formalista del impago para abrazar una comprensión más sustantiva, que lo identifica como una forma de violencia económica estructural. Esta evolución doctrinal representa un avance hacia la protección real y efectiva de los derechos de las mujeres y menores frente al abandono económico y el ejercicio de poder mediante el control de los recursos.

En este contexto, resulta especialmente significativo que el Tribunal Supremo comience a considerar el impago doloso de pensiones como una estrategia de castigo y sometimiento, y no simplemente como una desobediencia. Se trata de una interpretación alineada con el marco internacional de derechos humanos, y en particular con las Recomendaciones



Generales n.º 19 y 35 del Comité CEDAW¹², que reconocen expresamente la violencia económica como un obstáculo para la igualdad sustantiva y un mecanismo de perpetuación de la subordinación de las mujeres.

Sin embargo, este potencial transformador no se ha desarrollado plenamente en la práctica judicial ordinaria. Muchas mujeres siguen enfrentándose a una doble victimización: primero, por el abandono económico; después, por un sistema judicial que, en demasiadas ocasiones, minimiza o desvincula estas conductas del contexto de violencia de género.

En los juzgados, el impago todavía se tramita frecuentemente como una cuestión civil, ajena a la lógica penal protectora. Y en el ámbito de la formación judicial, persisten resistencias culturales y falta de sensibilización sobre los efectos reales de esta forma de violencia.

Por ello, es urgente:

- Una reforma legislativa que reconozca explícitamente la violencia económica como modalidad incluida dentro de la violencia de género, incorporándola a la Ley Orgánica 1/2004 y dotando de mayor coherencia sistemática al artículo 227 CP.
- La consolidación de una jurisprudencia firme y comprometida que interprete el impago como lo que es: un acto de poder y control que atenta contra la dignidad y autonomía de las mujeres.
- Una formación especializada y transversal para todos los operadores jurídicos, que permita

¹² [RECOMENDACIONES GENERALES adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer](#)



identificar la violencia económica en sus múltiples manifestaciones, incluso cuando no se expresa con palabras ni con golpes, sino con facturas, deudas y cuentas vacías.

Desde la experiencia profesional como abogada al servicio de las víctimas, solo cabe insistir en que la violencia económica no es invisible porque no exista, sino porque no se quiere mirar. Hacerla visible, perseguible y reparable no es solo una obligación jurídica: es un acto de justicia.

Bibliografía legal y jurisprudencial

Normativa

- **Código Penal** (aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre), especialmente el artículo 227 y el artículo 228.
- **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre**, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).**
- **Recomendación General n.º 19 del Comité CEDAW (1992):** *Violencia contra la mujer.*
- **Recomendación General n.º 35 del Comité CEDAW (2017):** *Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, que actualiza la RG19.*
- **Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra**



las mujeres y la violencia doméstica
(*Convenio de Estambul, 2011*)

Jurisprudencia citada

Tribunal Supremo

- **STS 41/2024**, de 17 de enero.
ECLI:ES:TS:2024:242.
- **STS 239/2021**, de 17 de marzo.
ECLI:ES:TS:2021:914.
- **STS 346/2020**, de 25 de junio.
ECLI:ES:TS:2020:2483.
- **STS 836/2015**, de 28 de diciembre.
ECLI:ES:TS:2015:5576.
- **STS 457/2011**, de 20 de mayo.
ECLI:ES:TS:2011:3656
- **STS 576/2001**, de 3 de abril de 2001.
ECLI:ES:TS:2001:2770.
- **Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo**, de 25 de octubre de 2005.